PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0861

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.

PER1

Abogados:Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00330, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero del 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con domicilio de elección en la consultoría jurídica, ubicada en la cuarta planta del edificio que aloja a su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley 526-69, de 11 de diciembre de 1969, situado en la ADD1 edificio que aloja al Instituto Agrario Dominicano, Santo Domingo, Distrito Nacional, institución representada por su director ejecutivo PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con elección de domicilio en el descrito anteriormente.

3.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7.Sustentado en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dinero descontado y no repostado a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00045, de fecha 19 de abril de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido, con responsabilidad para la parte recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización supletoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios y dinero descontado.

8.La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00330, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara INADMISIBLE, por violación del plazo prefijado el recurso de apelación interpuesto por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), siendo la parte recurrida el señor PER4 en contra de la sentencia Núm. 0052-2021-SSEN-00045, de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se condena el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mimas en favor y provecho de los LICDOS. FELICIANO MORA SANCHEZ y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11.La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado caduco el recurso de casación en razón de que fue notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 del citado código; y su inadmisibilidad, por la no ponderación de los hechos ni del derecho que el recurrente adjudica vulneró la corte a qua.

12.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose el relacionado con su caducidad, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben cumplirse.

13.En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la

caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14.En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

15.Habiendo sido depositado el recurso de casación en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2022, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 12 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 17 de enero de 2022, mediante acto núm. 023-01-22, instrumentado por PER5 alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16.En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17.De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00330, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici